



CORDOBA

LEY 10889

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Régimen del Personal que integra el Equipo de Salud Humana. Modificación de la ley 7625.
Sanción: 17/05/2023; Boletín Oficial 09/06/2023

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 7625 -Régimen del Personal que integra el Equipo de Salud Humana-, por el siguiente:

"Artículo 1º.- Se establece por la presente Ley el Régimen del Personal que integra el Equipo de Salud Humana, cuya vinculación laboral con la Administración Pública Provincial comprende a los agentes que presten servicios vinculados a la atención sanitaria integral de la población mediante acciones de prevención, atención médica y asistencial, actividades conexas de apoyo técnico, administrativo, gestión operativa, conducción, capacitación, planificación, programación, investigación y evaluación de dichas acciones, con el fin de fomentar, proteger, recuperar y rehabilitar los procesos de salud-enfermedad de las personas."

Art. 2º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 7625 -Régimen del Personal que integra el Equipo de Salud Humana-, por el siguiente:

"Artículo 2º.- El personal comprendido en el presente régimen es aquel que presta servicios inherentes a sus profesiones, disciplinas, tareas sanitarias integrales o realiza actividades comprendidas en el artículo 1º de la presente Ley en ámbitos dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba."

Art. 3º.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 7625 -Régimen del Personal que integra el Equipo de Salud Humana-, por el siguiente:

"Artículo 19.- A los fines escalafonarios, el personal del Equipo de Salud Humana se integra en los siguientes Grupos Ocupacionales:

- I. Profesionales universitarios con título de grado de carreras cuya carga horaria sea superior a 2.600 horas cátedras y de cuatro (4) años o más de formación;
- II. Técnicos universitarios o profesionales del nivel superior o agentes con otras formaciones acreditadas cuya carga horaria sea entre las 1.600 a 2.600 horas cátedras, o agentes con título de pregrado de hasta tres (3) años de formación, siendo en todos los casos dicha formación requerida para el desarrollo de sus actividades;
- III. Agentes con capacitación menor a 1.600 horas cátedras certificada por un organismo oficial o privado reconocido por el Ministerio de Educación de la Nación o de la Provincia, según corresponda, de acuerdo a la legislación vigente en referencia a formaciones profesionales de nivel superior para el desarrollo de actividades que requieran la misma;
- IV. Aquellos agentes que no cumplen los requisitos para ser incorporados en los Grupos I, II y III y cuenten con título secundario, y V. Aquellos agentes que no cumplen los requisitos para ser incorporados en los Grupos I, II, III y IV.

En los Grupos I, II y III, se diferenciarán dos subgrupos:

a) Funciones asistenciales, que incluye disciplinas y profesiones que intervienen en el proceso salud-enfermedad de manera interdisciplinaria, teniendo en cuenta el grado de especialización,

comprendiendo actividades asistenciales, promocionales, preventivas, de rehabilitación y recuperación de la salud de las personas, como así también de investigación, capacitación y formación, conforme lo determine la reglamentación, y

b) Funciones de apoyo, que incluye disciplinas, profesiones y tareas que dan soporte a las intervenciones asistenciales a través de acciones y actividades de gestión administrativa u operativa, conforme lo determine la reglamentación."

Art. 4°.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 7625 -Régimen del Personal que integra el Equipo de Salud Humana-, por el siguiente:

"Artículo 35.- El agente que reviste en planta permanente del Ministerio de Salud y adquiera los requisitos para integrar otro grupo o subgrupo ocupacional, tiene derecho a solicitar el cambio del mismo.

De acuerdo a las necesidades de servicio puede otorgarse el cambio solicitado, conservando el agente su categoría de revista, a partir del instrumento legal que lo resuelva, por reconversión de su cargo."

Art. 5°.- Sustitúyese el artículo 35 bis de la Ley N° 7625 -Régimen del Personal que integra el Equipo de Salud Humana-, por el siguiente:

"Artículo 35 bis.- La reglamentación establecerá un mecanismo de reubicación en el régimen previsto en la presente Ley para los agentes que:

1. Posean los requisitos para integrar algún grupo ocupacional de la presente Ley;
2. Revisten con carácter permanente en cualquier otro estatuto laboral de la Administración Pública Provincial, y
3. Resulte conveniente a criterio del Ministerio de Salud -por necesidades de servicio- se les asignen funciones en su ámbito, previo consentimiento del agente.

Asimismo, determinará los criterios para la asignación de la categoría que corresponda, de acuerdo a su antigüedad."

Art. 6°.- Incorpórase como artículo 107 bis de la Ley N° 7625 -Régimen del Personal que integra el Equipo de Salud Humana-, el siguiente:

"Artículo 107 bis.- Podrá implementarse la modalidad laboral por módulo o prestaciones, en cuyo caso el Poder Ejecutivo Provincial fijará la equivalencia con la modalidad por horas a los fines de determinar el valor salarial. No podrá modificarse la jornada asignada a un agente sin su consentimiento."

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Art. 7°.- El personal del Ministerio de Salud que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, revistase con carácter permanente o comprendido en el artículo 22 de la Ley N° 9361 - Escalafón para el Personal de la Administración Pública Provincial-, bajo el régimen estatutario y escalafonario previsto en las Leyes N° 7233 -Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial- y N° 9361, puede solicitar, con carácter voluntario y dentro de un plazo de sesenta (60) días desde la reglamentación de la presente norma, su traspaso al Régimen de la Ley N° 7625 - Régimen del Personal que integra el Equipo de Salud Humana-.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá el reencasillamiento del personal que resulte alcanzado por aplicación de la presente Ley de acuerdo a los criterios que se establezcan en la reglamentación, teniendo en cuenta su antigüedad, categoría, especialidad y función a partir del instrumento legal que lo resuelva y por reconversión de su cargo de revista, garantizando los derechos adquiridos del agente.

Art. 9°.- Derógase el artículo 24 de la Ley N° 7625 -Régimen del Personal que integra el Equipo de Salud Humana- y cualquier otra norma que se oponga a la presente Ley.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Manuel Fernando Calvo - Guillermo Carlos Arias